ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-853/2015

ACTOR: ADAMPOL MEDINA ORTIZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-853/2015**, promovido por Adampol Medina Ortiz, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en la Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/219/2015 y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Distrito Federal a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

2. Elección intrapartidista. El quince de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en el Distrito Federal a fin de elegir las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para ser postulados por el Partido Acción Nacional.

3. Recurso de queja. El diecisiete de febrero de dos mil quince, Adampol Medina Ortiz presentó, en las oficinas de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, recurso de queja en contra del precandidato José Adrián Arzate López y del Comité Directivo Delegacional del mencionado partido político en Cuauhtémoc, por supuestas violaciones a la normativa partidista en el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular que postulará en el procedimiento electoral

federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), misma que quedó registrada con la clave COEDF/RQ-01/2015.

El veintiuno de febrero de dos mil quince, la citada Comisión Organizadora Electoral resolvió el recurso de queja intrapartidista, en el sentido de declararlo improcedente.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el actor presentó, ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, juicio de inconformidad intrapartidista, el cual fue radicado en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del mencionado partido político con la clave CJE/JIN/219/2015.

5. Acto impugnado. El veintidós de marzo de dos mil quince, la citada Comisión Jurisdiccional Electoral emitió resolución en el aludido juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/219/2015, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

> […]
>
> **PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.
>
> **SEGUNDO.** Se confirma la resolución de la queja identificada como COEDF/RQ-01/2015, dictada por la Comisión Organizadora Electoral del Distrito Federal.
>
> […]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación precisada en el apartado cinco (5), del resultado que antecede, el treinta de marzo de dos mil quince, Adampol Medina Ortiz

presentó, en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente. El tres de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito mediante el cual, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Adampol Medina Ortiz, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-853/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***".

Lo anterior, porque se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de

impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, para controvertir la resolución de veintidós de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver un juicio de inconformidad intrapartidista, vinculado con supuestas violaciones a la normativa partidista cometidas por el precandidato, a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en la Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, José Adrián Arzate López.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
>
> **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
>
> […]
>
> IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
>
> […]
>
> d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.
>
> […]
>
> **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**
>
> **Artículo 79**
>
> 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
>
> […]
>
> **Artículo 83**

> 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
>
> a) La Sala Superior, en única instancia:
>
> […]
>
> III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
>
> […]
>
> b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
>
> […]
>
> IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
>
> […]

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales con motivo de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que la pretensión de Adampol Medina Ortiz consiste en que se revoque la resolución de veintidós de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de

inconformidad radicado con la clave CJE/JIN/219/2015, para el efecto de que se determine que el precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en la Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal, José Adrián Arzate López, rebasó el tope de gastos de precampaña, en consecuencia vulneró la normativa partidista y debe ser sancionado.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha expuesto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adampol Medina Ortiz.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al órgano partidista responsable; por **correo electrónico** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados**.** Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO